

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de abril de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	PAOLA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad [REDACTED].
Demandado	JORGE LEÓN CHAVARRIAGA PAREJA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00089 00
Interlocutorio	Nº 204 de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar los requisitos exigidos.

La señora PAOLA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad [REDACTED], promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LEÓN CHAVARRIAGA PAREJA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Por medio del auto fechado el día 9 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada y se especificó con claridad los aspectos de los que adolecía la misma. En el numeral primero de la referida providencia, aludió a establecer si la parte demandante ya había agotado la instancia administrativa.

En el escrito de subsanación, la parte, a pesar de indicar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, precisó que no se agotó la instancia administrativa de que trata el artículo 111 de la Ley 1398 de 2006, el cual establece que en principio la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, la tienen los señores Defensores o Comisarios de Familia, quienes a través de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio, previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación para solicitar alimentos, tales como registros civiles de nacimiento de quien pretende alimentos, los del matrimonio de sus padres sin son hijos legítimos o

legitimados, o en su defecto aquellos en los cuales consta la nota del respectivo reconocimiento de la paternidad; así como los relativos a la capacidad económica del obligado, entre los que se encuentran certificaciones laborales relacionadas con las asignaciones salariales, de la calidad de propietario de bienes inmuebles y muebles, los relacionados con las calidades de comerciantes, trabajadores independientes; y de aquellos que apuntan a dar cuenta de la necesidad que tiene quien reclama alimentos, tales como la relación de gastos que demanda la manutención y subsistencia de los hijos menores de edad, entre otras pruebas; dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, a citarlos a audiencia de conciliación; de igual manera se procederá cuando sea el obligado a suministrar alimentos quien solicite la conciliación para que se le fijen los alimentos; sólo que en el evento de no comparecer o habiendo concurrido no se llega a acuerdo alguno, el funcionario fijará provisionalmente los alimentos, pero sólo remitirá el expediente al Juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad. En dicho caso el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb72bc34e077073c153c1bb661230cb6d0874cd731e8c829651009025555ba

43

Documento generado en 16/04/2021 07:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**